

Paysandú, 10 de abril de 2013



SENTENCIA N° 34

PODER JUDICIAL

Vistos: Para Sentencia definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados:

"M de L S F - Denuncia (Ley 16.009) - D L S A, F J", - IUE: 302-750/2012, con la intervención de la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Primer Turno, Dra. Silvia Blanc, por la denunciante, Dra. María José Paradizo, y por el denunciado, el Dr. Pedro Dávila.

Resultando: 1) De los hechos que la Sra. representante del Ministerio Público articula como sustento de su pretensión punitiva, este Tribunal reputa plenamente probado que desde varios meses antes del inicio de las presentes actuaciones, el periodista F D L S, conductor del programa Viceversa en Radio Contacto FM, se refirió a la Alcaldesa de la ciudad de Guichón, Dra. M de L S, en términos ultrajantes e hirientes, y según expresó la denunciante, le atribuyó hechos personales y en su función pública, que si fueran ciertos, podrían dar lugar a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público.

Con fecha 8 de noviembre de 2012, L S formuló la denuncia adjuntando un pen drive con las grabaciones de los programas correspondientes a los días 16, 18, 20, 21, 28 y 30 de agosto de 2012, las que fueron transcritas por

la Oficina Actuarial, y cuyo contenido luce de fs. 66 a 71 de autos. Del mismo surge que el denunciado F█████ J█████ D█████ L█████ S█████ se refirió a la denunciante L█████ S█████ en reiteradas ocasiones, utilizando términos tales como *"abyecta, absurda, déspota, aborrecible, maquiavélica, yegua, infame, autócrata, terraja, bazofia humana, repulsiva, abominable, cochambre, inservible, incompetente, gata parálitica..."*, y otros términos descalificantes. Además la acusó de favorecer a su compañero sentimental, una persona de nombre T█████, y que despidió al menos a dos funcionarios actuando contra derecho.

La instancia se presentó en tiempo y forma, o sea, dentro del plazo de noventa días de efectuada la última emisión radial relevada, dentro del plazo previsto por el art. 14 de la Ley 16.099, que regula la comisión de los delitos de Difamación e Injurias, cometidos a través de un medio de comunicación.

El denunciado F█████ D█████ L█████ S█████ admitió los hechos que se le atribuyen, y ofreció retractarse.

2) *Las pruebas que sirven de fundamento a la decisión que recaerá surgen de:* denuncia escrita (fs. 23 a 25); audiencias celebradas con fecha 10 de diciembre de 2012, 28 de febrero de 2013 y 11 de marzo de 2013, con la presencia de la denunciante M█████ d█████ L█████ S█████ y del denunciado F█████ D█████ L█████ S█████,



PODER JUDICIAL

debidamente asistidos (fs. 31/33, 64/65 y 72); documentación de fs. 37 a 49;

transcripción del contenido del pen drive efectuado por la Oficina Actuarial de fs. 66 a 71; y demás resultancias y actuaciones administrativas útiles a la causa, que han sido valoradas atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia rectoras de la sana crítica, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 174 del Código del Proceso Penal.

3) En audiencia de fecha 5 de abril de 2013, la Sra. Fiscal interviniente dedujo formal acusación contra F█████ J█████ D█████ L█████ S█████ A█████ como autor penalmente responsable de UN DELITO CONTINUADO DE INJURIAS ESPECIALMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO A TRAVÉS DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN (arts. 58, 60 y 334 del Código Penal, Leyes 16.099 y 18.515), solicitando se le imponga la pena de 9 (nueve) meses de prisión.

En cuanto a las circunstancias genéricas alteratorias de la pena, le computa como atenuante genérica de la conducta, la confesión en vía analógica (art. 46 nral. 13 del C.P.); y como agravante, la continuidad, que si bien no es una circunstancia agravante en sí misma, es una modalidad concursal que conlleva a un agravamiento de la pena (art. 58 del C.P.).

4

4) En la misma audiencia se dispuso traslado de la acusación a la Defensa, el que fue evacuado a fs. 96 manifestando que si bien no realiza objeción alguna en cuanto al cambio procedimental integrando a la Ley 16.099, no surgen de autos acabadas probanzas de la existencia una acción típica, antijurídica y culpable que pudiera reprochársele penalmente a su defendido. Expresa que el art. 14 de la Ley 16.099 establece la prescripción de la acción en situaciones como la de autos, cuando ha mediado un término superior a los 90 días entre la publicación inicial tomada en cuenta, y la presentación de la acción, por lo que en mérito a ello, corresponde decretar el sobreseimiento de la causa respecto a su defendido.

5) Por decreto N° 750 dictado en la misma audiencia se citó a las partes a audiencia de lectura de sentencia para el día de la fecha (art. 35 inc. 15 de la Ley 16.099).

Considerando: I) Precisiones procesales previas: la instancia de parte se presentó con fecha 8 de noviembre de 2012 (fs. 25), en tiempo y forma, o sea dentro del plazo de noventa días de efectuada la última emisión radial relevada, que data de fecha 30 de agosto de 2012 (ver transcripción de fs. 71 de autos), por lo que no operó la caducidad de la acción prevista por el art. 14 de la Ley 16.099.



PODER JUDICIAL

) Calificación de los hechos que se tienen por probados: la conducta que el encausado ha desarrollado se encuadra en la actividad material correspondiente a un delito continuado de Injurias especialmente agravado por haberse cometido a través de un medio de comunicación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 1, 18, 334 del Código Penal, y Leyes 16.099 y 18.515.

En el subexámene se encuentran en pugna dos derechos fundamentales: el derecho al honor y la libertad de prensa.

El bien jurídico tutelado en los delitos de difamación e injuria es el honor.

El concepto de honor tiene un sentido subjetivo y uno objetivo; el primero es la autovaloración, es decir, lo que cada uno entiende y siente de la propia dignidad moral, mientras que el segundo es la estimación o la buena opinión que los demás tienen de cada persona.

En la figura de la Injuria el objeto jurídico es el interés del Estado en proteger la personalidad moral del hombre contra el que ofenda el honor, la rectitud o el decoro de una persona.

La esencia de la figura prevista en el art. 334 del Código Penal consiste en ofender de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona.

6.

El Profesor Bayardo Bengoa enseñaba que el honor es algo connatural al hombre, es un bien de la personalidad moral del hombre que la ley tutela en su existencia objetiva, inherente al hombre que por su condición de tal no debe verse expuesto a la ignominia. En el reconocimiento que la Constitución hace al derecho al honor (art. 7) aparece expresamente éste como derecho subjetivo o un bien vinculado a la personalidad humana, es decir, resulta inseparable por su naturaleza, al punto que se juzga el derecho al honor por el sólo hecho de ser hombre.

Una visión pluralista y constitucional del honor que implica su detentación igualitaria por todos los individuos de la comunidad permite concebirlo como un bien jurídico subyacente, original, de la persona humana.

De aquí es que se haya tendido en el último tiempo – como señala Bustos Ramírez – a una concepción normativa-fáctica, que considera tanto los valores íntimos del ser humano como su reputación en conexión con la dignidad de la persona sobre la base de valores éticos sociales de actuación. El concepto de honor, hoy, estrechamente ligado a la idea de la dignidad personal, esto es, que debe ser entendida como un atributo fundamental del individuo, sustentado a partir de una perspectiva ético-social. Así se consagra en la Comisión Americana de Derechos Humanos (art. 11) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12) (Revista Derecho Penal N° 19, caso 148, págs. 332/333).



PODER JUDICIAL

El ejercicio legítimo de la libertad de expresión está consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El art. 1 de la Ley 18.515 establece modificaciones a la Ley 16.099, y en su art. 3 dispone: "Constituyen principios rectores para la interpretación, aplicación e integración de las normas civiles, procesales y penales sobre su expresión, opinión y difusión, relativas a comunicaciones e informaciones, las disposiciones consagradas en los pactos referidos". El art. 19 de la misma ley establece: "constituye delito de comunicación, la comisión a través de un medio de comunicación de un hecho calificado como delito por el Código Penal o leyes especiales".

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en múltiples fallos, la libertad de expresión en todo régimen democrático es, sin duda, el principio general, norma básica de rango constitucional. Es exteriorización de otro instituto: la libertad de pensamiento jerarquizada en todo a un orden institucional dentro de sus principios fundamentales y esta normativa tolera límites cuando su esencia se desnaturaliza por el abuso en su desarrollo y utilización.

8

Las expresiones vertidas por el denunciado F. D. L. S. en su programa Viceversa en Radio Contacto FM emitido los días 16, 18, 20, 21, 28 y 30 de agosto de 2012, transcriptas por la Oficina Actuarial a fs. 66/71 y relacionadas en el capítulo de hechos, resultaron menoscabantes y lesivas al honor de la denunciante.

En el subexámine las publicaciones son ofensivas por cuanto se excedió la mera crítica; se efectuaron varias apreciaciones con un fin noticiero que no perseguían otra cosa que provocar el descrédito de la Sra. M. L. S.

III) Circunstancias alteratorias de la responsabilidad: se le computan como atenuantes genéricas de la conducta, la primariedad legal en vía analógica (art. 46 nral. 13 del C.P.), atento a que en la causa que tenía en trámite el encausado, caratulada: "D. L. S. A., F. J. - Un delito de Difamación, en calidad de autor", IUE: 302-500/2012, le fue otorgada la Gracia por la Suprema Corte de Justicia con fecha 13 de marzo de 2013 (fs. 103 de los referidos autos).

Se computa asimismo la atenuante genérica de la confesión, también en vía analógica (art. 46 nral. 13 del Código Penal).

Como agravante especial se releva la circunstancia de haber cometido el delito a través de un medio de comunicación (art. 28 de la Ley 16.099).

P



IV) La participación: el procesado deberá ser responsabilizado a título de autor, al

PODER JUDICIAL

haber ejecutado los actos consumativos del ilícito a título de dolo directo, esto es, con resultado ajustado a la intención (arts. 1, 18 y 60 del Código Penal).

V) Individualización de la pena: se habrá de recoger la pena pretendida por la representación fiscal, en tanto la misma se encuadra dentro de los parámetros legales, contempla las pautas del art. 86 del Código Penal, a la vez que tiene en cuenta los hechos atribuidos y probados, las diversas circunstancias alteratorias incidentes en la emergencia, así como la personalidad del agente del ilícito.

VI) Suspensión condicional de la ejecución de la pena: a juicio de esta proveyente se configuran en la especie los elementos objetivos y subjetivos para otorgar al encausado el beneficio previsto en el art. 126 del Código Penal, y art. 11 de la Ley 17.726, pues se trata de un agente que reviste la calidad de primario legal, y la pena impuesta es de prisión.

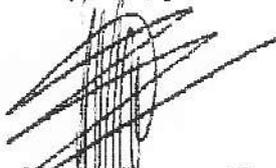
Por lo expuesto, y lo previsto en los arts. 15 de la Constitución de la República, arts. 1, 245, 246 y 334 del Código del Proceso Penal, arts. 1, 18, 46 nral. 13, 58, 60, 85, 86 y 334 del Código Penal; Leyes 16.099 y 18.515:

FALLO: Condenando a F██████ J██████ D██████ S██████ A██████ como autor penalmente responsable de UN DELITO CONTINUADO DE INJURIAS

ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido a través de un medio de comunicación, imponiéndole la pena de 9 (nueve) meses de prisión, con descuento de la preventiva no cumplida, y de su cargo los gastos procesales que se hubieren generado.

Suspéndase condicionalmente el cumplimiento de la pena al encausado, beneficio por el que podrá optar el encausado. Si transcurridos quince días a partir de su notificación no lo hiciere, se le tendrá por aceptado el mismo.

Consentida o ejecutoriada, cúmplase, y consúltese si correspondiere.



*Dra. Karen Ramos Tort*

*Juez Letrado*